REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3827

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00159 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de enero de 2025, [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

(DGII), con la finalidad de que fueran declarados prescritos los períodos fiscales de los años 2003 hasta 2020, y sus obligaciones fiscales concernientes al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Física (IR1) desde el 2003 al 2020; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2020; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 hasta 2020-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 hasta 2020-12; Impuestos a las retenciones y retribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 hasta 2020-12; Multas desde 2003-01 hasta 2020-12; Impuestos sobre Máquinas Tragamonedas (ITM) desde el 2003-01 hasta 2020-12; Impuestos sobre la Renta de Asalariados (IR-3) desde el 2003-01 hasta 2020-12; Impuestos a las Bancas de Lotería (R20) desde el 2003-01 hasta 2020-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 hasta 2020-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 1642-2025-SSEN-00159 de fecha 6 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de enero de 2025, por [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia: declara la prescripción de los siguientes impuestos: a) Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal desde enero 2020 hasta diciembre 2020. b) Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y sobre Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), de los períodos fiscales de desde enero 2020 hasta diciembre 2020. c) Impuestos al Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los períodos fiscales año 2020. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas (IR-I); desde el 2003 al 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos de los Anticipos (112) desde el día 2003-12 hasta el 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003- 01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-0 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, por las razones antes expuestas en la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y de ponderación, desnaturalización de los hechos, violación a la doctrina jurisprudencial,

violación del precedente constitucional TC/009/13 y violación al principio de congruencia. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, falta de ponderación y omisión de estatuir"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona*

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese sentido, por disposición del referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra *que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la especie, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 25 de julio de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y el segundo medio contenido en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada falta de motivación, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

26. Para apuntar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y ponderación en violación a la tutela judicial efectiva, el precedente TC/009/13 y el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso, así como en una desnaturalización de los hechos, puesto que omitió verificar los documentos y argumentos sometidos por la ahora recurrente al acoger el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de [redacted] sin detenerse a analizar los documentos depositados en su defensa por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

27. Señala además la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en la violación del literal b) del precedente constitucional expuesto mediante la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, al establecer que con la falta de motivación se incurre en violación a normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por evidenciarse una ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa adicional depositado en fecha 12 de marzo de 2025, al dejar sin contestación el planteamiento de la parte recurrida sino la transcripción de dichos medios de defensa y de la simple comprobación realizada en los párrafos 48, 49 y 50 de la sentencia recurrida no es suficiente de cara a la tutela judicial efectiva, ya que además decidió el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario sin dar contestación a nuestros medios de defensa referidos puntualmente a partir de la página 11 y siguientes del escrito de defensa, lo que demuestra el comportamiento antijurídico de la sentencia impugnada.

28. Que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa derivado del principio de congruencia, al acoger el recurso contencioso tributario apartada del principio contradictorio, al haber requerido a la Administración Tributaria el aporte del supuesto expediente administrativo, el cual se encontraba anexo al escrito de defensa; no ponderando la ausencia de elementos probatorios en contra de actuación administrativa, ni verificando la documentación aportada en el escrito de defensa, donde se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que se evidencia una omisión de estatuir y una falta de ponderación de toda la documentación puesta a su disposición, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el escrito y sus anexos.

29. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Incidentes planteados… En cuanto al medio de inadmisión (violación al artículo 21, C.T.), 11. En esas atenciones, esta Sala, observando el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entiende que dicho pedimento se traduce en un hecho que para su solución amerita del estudio pormenorizado del fondo del recurso, a los fines de determinar cómo hecho controvertido si opera o no la prescripción del artículo 21 de la Ley 11- 92, lo que constituye una defensa al fondo, por tanto, este tribunal difiere el mismo para conocerlo en el fondo del recurso que nos ocupa. En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada (…) 17. Este tribunal, luego de una valoración del medio de inadmisión, por tratarse cosa juzgada, planteado por la parte recurrida, y de los documentos aportados, ha comprobado lo siguiente: Que la parte recurrente, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 08 de mayo de 2023, a través del cual solicito que se declare, la prescripción y eliminación de los periodos fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas (IR-I); desde el 2003 al 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos de los Anticipos (112) desde el día 2003-12 hasta el 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003- 01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-0 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al recurrente TEODORO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], con su RNC No.[redacted], de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan. Del cual resulto apoderado la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, emitiendo dicha Sala la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00209, de fecha 28 de febrero del año 2024. 18. Dicho lo anterior, se comprueba que respecto al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas (IR-I); desde el 2003 al 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos de los Anticipos (112) desde el día 2003-12 hasta el 2019-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003- 01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-0 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, ya fueron objeto de un recurso contencioso tributario, lo que implica que cumplen los presupuestos esenciales de la cosa juzgada, en el sentido de que "la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"; por lo que, no se violación derechos y garantías de la parte demandada, procediendo a acoger respecto a estos periodos el inadmisión planteado. por tener base legal y apartarse de la realidad procesal, de conformidad con los 69, 139 y 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1351 del Código Civil, 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, decisión que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 19. En ese sentido, esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala procederá estatuir sobre Impuestos Sobre la Renta de las Personas Físicas (IR-I); del 2020; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) del 2020; Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del 2020; Impuestos de los Anticipos (112) del 2020; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) del 2020; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) del 2020; Multas (MJD) del 2020; Impuestos del (ITM) del 2020; Impuestos de (IR-3) del 2020; Impuestos del (R20) del 2020, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2020. (…) 27. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al referir, Dignos jueces, que, en el caso de la especie, la hoy recurrente, indica que ocurrió por parte de esta administración tributaria un silencio administrativo en cuanto a su invocación de prescripción de acuerdo con el formulario presentado en fecha 20 del mes de noviembre del año 2024 (el cual no se encuentra recibido ni acompañado de voucher de depósito entregado por esta administración tributaria), y se encuentra invocando en sede administrativa la prescripción de los períodos fiscales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) comprendidos desde el ejercicio fiscal 2003 hasta el 2020; el Impuesto a los Activos (ACT) desde el ejercicio fiscal 2003 hasta el 2020; el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el ejercicio fiscal 2003 hasta el 2020, Retenciones y retribuciones complementarias (IR-17) comprendidos desde el ejercicio fiscal 2003 hasta el 2020; Multas por incumplimientos a deberes formales requeridas en los ejercicios fiscales comprendidos desde el 2003 hasta el 2020; Impuesto Sobre las Bancas de Lotería y Apuestas (IR-20) comprendido desde el ejercicio fiscal 2003 hasta el 2020 y; Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a los ejercicios fiscales desde 2003 hasta el 2020. Que, a todas luces, lo que intenta con la presente acción es asegurarse ante posibles inconsistencias de hechos generadores que incluso escapan de las obligaciones fiscales del contribuyente de acuerdo a su actividad comercial. Este argumento resulta verificable al examinar incluso el contenido de su Sistema de Información Cruzada, pues, únicamente se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

encuentra obligado a la oportuna declaración y pago de Anticipos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre las Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-3), Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Por ende, deberá acreditarse como las demás obligaciones no son posible de ser declaradas prescritas toda vez que no recae sobre la recurrente si quiera la responsabilidad de pagarlas. Además de que están inadmisibles sus solicitudes de prescripción es notorio que la contraparte pretende aprovechar la finalidad de la justicia que imparten los Tribunales al requerir prescripción obligaciones fiscales respecto de las cuales si quiera se han generado procesos de requerimiento, cuyos pagos se encuentran al día y por ende resulta improcedente el invocar alegadas irregularidades respecto de impuestos no requeridos, adeudados, fiscalizados a la empresa o que, simplemente, no aplicables por la actividad económica que desempeña la entidad recurrente; que, de ser esto admitido se estaría aperturando una vía a la invocación de prescripción respecto de obligaciones tributarias aun no generadas e inexistentes ¿pretende el Tribunal declarar prescrita una deuda sin la previa existencia de una deuda u obligaciones tributaria pasible de ser requerida? O más aún ¿viabilizar la invocación de prescripción como medida preventiva a la eventual e incierta fiscalización? Finalmente, recordemos como la determinación, fiscalización, análisis y requerimiento de las declaraciones juradas proveídas por los sujetos obligados constituyen hechos pasibles de ser analizados dentro de las potestades legalmente otorgadas a la administración tributaria. En ocasión de los Impuestos por concepto a Máquinas Traga Monedas, Selectivo al Consumo (ISR) e Impuesto a las Bancas de Lotería (R-20) [redacted]., no cuenta con estas actividades comerciales, por lo cual, tampoco se encuentra llamada a la declaración y pago de esta; por tales motivos, resulta absurda la invocación de prescripción respecto de impuestos a los cuales el hoy recurrente solo se encuentra obligado. Sin embargo, respecto de todos los otros impuestos, al haberse referido la mediante Sentencia Núm. 0030-02-2024-SSEN-00209, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre los mismos, solo nos referiremos respecto del ejercicio 2020. Respecto del ITBIS, el mismo no presente declaración de ITBIS para el periodo comprendido entre el 01/2020-12/2020, como podrán observar en las informaciones extraídas del sistema TAX SOLUTIONS, por lo que no es posible contabilizar un plazo de prescripción respecto de un impuesto que se encuentra omiso por el contribuyente, encontrándose los mismos más que hábiles, respecto del impuesto sobre la renta del ejercicio 2020, el mismo fue declarado por el contribuyente en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por lo que su plazo de prescripción ordinaria seria hasta el dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). sin embargo, ya en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación ALHE CC [redacted] dicho plazo le fue suspendido por dos (2) años hasta el cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), continuando en esa fecha con el plazo ordinario de tres (3) años hasta el cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), plazo que fue suspendido por la interposición del presente recurso contencioso tributario, encontrándose dicho impuesto más que hábil. Y respecto de las retenciones y retribuciones (IR3) del periodo comprendido entre el 01/2020-12/2020, como podrán observar en las informaciones extraídas del sistema TAX SOLUTIONS, por lo que no es posible contabilizar un plazo de prescripción respecto de un impuesto que se encuentra omiso por el contribuyente encontrándose los mismos hábiles. (…) En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria derivada para estatuir en el fondo del asunto. (…) 40. Es menester establecer que, para el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

cálculo de la prescripción serán los días 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 41. En ese sentido, esta Cuarta Sala, de acuerdo con el sistema de información cruzada Sic aportado por la parte recurrida en la cual se indica que la fecha de cierre es el mes de diciembre, se tomara lo dispuesto el citado artículo para dicho cálculo. 42. En cuanto a lo solicitado por la recurrente en relación a la prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo, Sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), Impuesto sobre las Máquinas Tragamonedas (ITM) y el Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20), por lo que sobre los mismos debemos establecer que: el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en este título, tales productos son alcohol, productos del tabaco, servicios de telecomunicaciones, seguros en general, emisión de cheques y transferencias electrónicas. La Ley núm. 18-88, modificada por la Ley núm. 288-04, instaura el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), a los fines de gravar el 1% del patrimonio inmobiliario de las personas físicas, la declaración del mismo se debe realizar los primeros sesenta (60) días del año ante la Dirección General de Impuestos Internos. Asimismo, el Impuesto sobre las Máquinas Tragamonedas (ITM), configurado en el artículo 5 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio del año 2011, el cual refiere que, se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En ese mismo orden, respecto al Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20), en su artículo 2 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio del año 2011 (Se modifica el Artículo 36 de la Ley de Rectificación Tributaria, No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en adelante establezca lo siguiente: "Artículo 36.- Se establece un impuesto único de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

anuales a las bancas de lotería. En ese mismo contexto: "Párrafo I.- Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este artículo, el cual tendrá una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana. Párrafo II.- En adición al impuesto específico previsto en la parte capital de este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de lotería, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos; (…)". 43. Visto lo anterior, y a partir de lo expuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la obligación de tributar de la recurrente y la actividad registrada por la sociedad comercial en la administración tributaria, las mismas no se encuentran gravadas por dichos impuestos, evidenciándose que al respecto no existen obligaciones tributarias gravadas respecto a las mismas, dadas esas razones, resulta improcedente. Sobre la verificación de la prescripción de los Impuestos a los que la recurrente se encuentra obligada: Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 44. El contribuyente, señor [redacted] solicita la prescripción del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2020. 45. Es menester establecer que, para el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los días. 46. En esa tesitura, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), analizaremos el periodo fiscal del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

año 2020, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite d presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de l verificación administrativa**	**Documento qu inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
Ene. 2020	20 de febrero de 2020	21 de febrero de 2020	21 de febrero de 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Feb. 2020	20 de marzo de 2020	21 de marzo de 2020	21 de junio de 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Abr. 2020	20 de mayo de 2020	21 de mayo de 2020	21 de mayo de 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
May.2020	20 junio de 2020	21 junio de 2020	21 junio de 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Jun. 2020	20 de Julio de 2020	21 de julio 2020	21 de julio de 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Jul. 2020	20 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020	21 de agosto 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Ago. 2020	20 de septiembre De 2020	21 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Sept. 2020	20 de octubre de 2020	21 de octubre de 2020	21 de octubre de 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Oct.2020	20 de noviembre de 2020	21 de noviembre de 2020	21 de noviembre de2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Nov. 2020	20 de diciembre de 2020	21 de diciembre de 2020	21 de diciembre de 2023	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Dic. 2020	20 de enero de 2021	21 de enero de 2021	21 de enero de 2024	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito

47. De lo anterior podemos verificar que, con relación al ITBIS desde enero 2020 al diciembre de 2020, el cual debió ser declarado en fecha 20 de enero de 2021, cuya prescripción se produciría a partir del enero 2024. En ese sentido, esta Sala pudo verificar que no ha sido aportado por la parte recurrida ninguna documentación que evidencie que se haya interrumpido el plazo de la prescripción, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal desde enero 2020 hasta diciembre 2020, por lo que el precitado plazo de tres años establecido en el artículo 21 Código Tributario, para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente se encuentran prescritos, motivos por los cuales se acoge la prescripción únicamente con relación a los períodos antes dicho. En cuanto al Impuesto sobre la Renta (IR-1). 49.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre La Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	Fecha límite
2020 (31/12/2020)	2021(31/03/2021)

50. Esta Cuarta Sala pudo verificar y comprobar, que con relación al IR1 desde enero 2020 al diciembre de 2020, el cual debió ser declarado en fecha 31 de marzo de 2021, cuya prescripción se produciría a partir del 31de marzo de 2024. En ese sentido, esta Sala, pudo verificar que no ha sido aportado por la parte recurrida ninguna documentación que evidencie que se haya interrumpido el plazo de la prescripción, respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) del período fiscal desde enero 2020 hasta diciembre 2020, por lo que el precitado plazo de tres años establecido en el artículo 21 Código Tributario, para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente se encuentran prescritos, motivos por los cuales se acoge pe la prescripción únicamente con relación a los períodos antes dicho. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 51. Las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3), son aquellas realizadas por el empleador a los asalariados y que deben ser presentadas y pagadas mensualmente por el empleador, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al período declarado, luego de excluir la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual incluye la retención de la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y el Seguro Familiar de Salud (SFS). 52. En cuanto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el cual encuentra sustento en el artículo 318 de la Ley 11-92, dicta que este se refiere a cualquier bien, servicio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero. 53. Vistos los párrafos anteriores, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal del año 2020, para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 30 de diciembre del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 31 de diciembre del año 2020, culminando en fecha 31 de diciembre del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción por parte de la DGII, para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declara prescrito el ejercicio fiscal 2020. Sobre la prescripción de las multas (MJD). 54. Al respecto, la parte recurrente nos solicita la prescripción de las multas, del periodo fiscal del 2020…57. El punto de partida para el cómputo de la prescripción de la acción para perseguir las infracciones que constituyan faltas tributarias es a partir del momento en que se cometió la infracción y en caso de que sea una infracción continuada, el plazo inicia a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción. Al mismo tiempo, se advierte que conforme el análisis combinado de los artículos 226, 228 y 229 de la Ley 11-92 (Código Tributario), la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para perseguir las infracciones por faltas tributarias prescribe en el término de 3 años, pero la misma se puede interrumpir por la comisión de una nueva falta, la notificación de la resolución que impone la sanción o la sentencia que la confirma, por requerimiento exigiendo su cumplimiento y por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción por el autor y se suspende solo hasta que se emite la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. 58. Dadas las razones anteriores, resulta necesario establecer si en el caso de la especie, la Administración Tributaria inició algún procedimiento sancionador dentro del plazo de 3 años de los ejercicios fiscales desde enero 2020 hasta diciembre 2020 o si se presentó alguna causal de interrupción o suspensión y en el

presente caso no ha sido aportada ninguna documentación que se pueda verificar imposición de la multa a la que el recurrente hace alusión, razón por la cual se rechaza dicho pedimento. 59. En esa tesitura, esta Cuarta Sala, acoge parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario en declaratoria de prescripción tributaria, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal enero a diciembre del año 2020; Impuesto sobre la Renta (IR-1), atinente al período fiscal del año 2020; así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias (R-17), y la retención del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR3), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

31. **En cuanto a la falta de motivación, y la violación del precedente constitucional TC/009/13.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

32. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

33. Dicho esto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no acreditó haber

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

producido actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Sobre la Renta (ISR), ambos del período fiscal 2020, el Impuestos Sobre Asalariados (IR-3) y el Impuesto a la Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17).

34. En efecto, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba y al artículo 60 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, corresponde a la administración fiscal la carga de demostrar la existencia de actos válidos que interrumpan o suspendan el curso del plazo de prescripción. Esta exigencia no puede ser suplida por meras alegaciones genéricas ni por la existencia de procedimientos internos no notificados al contribuyente, pues la interrupción o suspensión requiere actos formales, debidamente comunicados, que generen efectos jurídicos concretos.

35. La ausencia de tales actos en el expediente judicial impide considerar que la DGII haya ejercido oportunamente sus facultades de fiscalización o cobro, lo que conduce a la conclusión de que el plazo de prescripción transcurrió íntegramente sin ser afectado por mecanismos legales que lo detuvieran. Esta omisión administrativa no puede ser subsanada en sede judicial, ya que

implicaría una vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica del contribuyente.

36. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto que se analiza.

37. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matérie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la ley que rige la materia sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la Administración Tributaria no demostró haber iniciado válidamente un procedimiento de fiscalización dentro del plazo legal de tres años previsto en el artículo 21 del Código Tributario, por lo que dichos períodos fiscales se encontraban prescritos al momento de cualquier actuación posterior.

40. De igual forma, en cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, no se evidencia desnaturalización alguna, puesto que los jueces del fondo aplicaron para su decisión la norma tributaria

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna ni violación al debido proceso, actuando apegados a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto que se analiza.

41. **En cuanto a la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

42. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan*

desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[7]*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.*

43. Así las cosas, de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no incurrieron en violación al derecho de defensa o tutela judicial efectiva, realizando de manera correcta la valoración de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al debido proceso; verificándose que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso tributaria, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto que se analiza.

44. **Sobre la falta de ponderación de documentos.** Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es *... deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada..*[8]

45. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

46. A modo de presupuesto se advierte de la sentencia impugnada que los documentos aportados por la parte ahora recurrente consistieron en: 1. Fotocopia del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 22 de noviembre del año 2023, en ocasión del recurso contencioso tributario núm. 2[redacted]. 2. Fotocopia de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00209, de fecha 28 de febrero del año 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 3. Fotocopia del sistema de información cruzada (SIC), donde se verifica que el contribuyente [redacted], no posee deudas respecto de la mayoría de los impuestos solicitados. 4. Fotocopia del sistema de información cruzada (SIC), contentivo de las obligaciones tributarias de [redacted], así como los únicos impuestos que el contribuyente posee requisitos de declaración.

47. En ese sentido, del análisis del fallo recurrido, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la prescripción

de las obligaciones fiscales de [redacted] —correspondientes al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Sobre la Renta (ISR), ambos del período fiscal 2020, el Impuestos Sobre Asalariados (IR-3) y el Impuesto a la Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17)— en los documentos aportados por la parte actualmente recurrida. Dichos documentos, detallados en el apartado correspondiente de la sentencia impugnada y referenciados en el párrafo anterior, evidencian que no se presentó ninguna documentación ante los jueces de fondo que acreditara la interrupción o suspensión del curso de la prescripción. En consecuencia, el tribunal consideró que no existían elementos suficientes para desvirtuar la presunción de prescripción de dichas declaraciones fiscales.

48. Que, si bien entre los documentos depositados ante esta Tercera Sala figuran la comunicación núm. ALHE CC [redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como su correspondiente certificación de fecha 26 de junio de 2025, esta Sala considera pertinente realizar varias precisiones: I) Los referidos documentos no fueron transcritos ni mencionados expresamente en el cuerpo de la sentencia impugnada, ni tampoco se encuentran detallados en los inventarios de documentos recibidos por la Secretaría del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, lo que impide verificar que fueron incorporados formalmente al proceso; II) La certificación aportada fue expedida con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida, lo que implica que no pudo haber sido objeto de análisis por parte del tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión; y III) Aun cuando la comunicación pudiera tener relevancia para la solución del presente litigio, lo cierto es que no fue sometida ante los jueces de fondo, por lo que, conforme al criterio reiterado de esta Corte, ningún documento que no haya sido previamente valorado por el tribunal que dictó el fallo puede ser introducido ni considerado válidamente en sede de casación.

49. En virtud de lo anterior, y dado que los documentos en cuestión no fueron puestos a disposición del tribunal de fondo, esta Sala concluye que los mismos resultan jurídicamente imponderables en el marco del recurso de casación interpuesto, por lo que esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que*

estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[9]*;* lo que no es el caso.

50. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales como indicamos figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto que se analiza.

51. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[10], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

52. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[10]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

desde la página 3 hasta la 8 las conclusiones de las partes, no evidenciándose que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto que se analiza.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0664203
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00159 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.